

*ACUERDO n.º 161 reformando el plan de arbitrios de la Municipalidad de Managua.*

*El Gobierno:*

Teniendo à la vista el plan de arbitrios acordado por la Municipalidad de Managua y considerando ser conveniente hacerle algunas reformas.

*Acuerda:*

1.º El plan de arbitrios presentado por la Municipalidad de Managua queda reformada en los términos siguientes.

Art. 1.º Toda tienda de mercancías pagará cincuenta centavos mensuales y veinte los estantes ó truchas.

Art. 2.º Todo dueño de piragua pagará mensualmente veinte centavos y los de bote diez, exceptuando de estos, los pequeños que sirven para pescar; debiendo los dueños de piraguas ó botes regulares dentro de quince días de la publicación de esta ley, ocurrir á matricularse ante el Alcalde 1.º constitucional, y el que no lo verifique, incurrirá en una multa de un peso fuerte, á beneficio del fondo de propios. Las embarcaciones de fuera pagarán veinte y cinco centavos por cada vez que desembarquen en las costas de esta ciudad.

Art. 3.º Por toda res que se mate para abastecer al público, se pagarán los treinta centavos de costumbre, por el derecho de sisa.

Art. 4.º Todo dueño de carreta en esta ciudad, pagará mensualmente veinte centavos y los de fuera diez, por cada vez que se introduzcan; debiendo matricularse los primeros en los mismos términos bajo la misma pena establecida en el artículo 2.º

Art. 5.º Todo dueño de billar, (que lo tenga en uso) pagará un peso fuerte mensual y en los establecimientos de diversion pública, en los cuales se exija derecho de entrada, se pagará un peso fuerte por cada día ó noche de exhibición, cuando el cobro sea de medio real por persona y se aumentará el derecho en la misma proporción que se le aumente la contribución de entrada.

Art. 6. ° El juego de lotería es propiedad municipal, y por lo mismo ella lo establecerà de la manera que juzgue conveniente, con la obligacion de dictar un reglamento que garantice el órden y la tranquilidad.

Art. 7. ° Por todo cerdo ó carnero, ó por cualquier otro animal doméstico de tamaño semejante, que se mate para consumir su carne, se pagará cinco centavos.

Art. 8. ° En ninguna casa de esta ciudad podrán tener sus dueños ó inquilinos, mas de dos vacas paridas; debiendo por cada una pagar cinco centavos mensuales, y el que tuviese mas de las que se permiten dentro de la ciudad, pagara de multa por cada una cuarenta ctavos; sin perjuicio de mandarlas sacar.

Art. 9. ° Todo el que legalmente sea preso y condenado pagará en el acto de salir cincuenta centavos de carcelaje, y al que no tenga como satisfacerlos, se le compensarán con cuatro días de trabajos en aquellas obras que la municipalidad tenga que costear de sus propios fondos.

Art. 10 Se exigirá una vez al año por el sello de cada vara medio ó cuartillo de medir, y por el cotejo de estos y de las, romanas ó marcos de peso, diez centavos. El cotejo se hará cada año por el mes de diciembre, con obligacion de presentarlas sus dueños bajo la pena de veinte centavos en caso de falta.

Art. 11 Las pulperías formales pagarán veinte centavos y las que no lo sean pagarán cinco mensualmente.

Art. 12 Todo el que quiera sacar piedra cantera debe primero pedir permiso á la autoridad, quien para darlo exigirá del solicitante cuarenta centavos por cada treinta carretadas que saque de la mina, y si se averiguase exceso, ó la que se extrajese sin la debida licencia, caerá en comiso.

Art. 13. Todo el que tenga finca de ganado en los ejidos de esta ciudad, pagará cada mes diez centavos é igualmente los dueños de trapiche ó potrero de pastar; debiendo matricularse ante la primera autoridad constitucional en el término de quince días de publicada esta ley, y el que no lo verifique así será multado con un peso fuerte.

Art. 14 Toda persona á quien se le aprehendiese contrabando de cualquiera naturaleza que sea, pagará cinco pesos fuertes à beneficio del fondo de propios; y no teniendo como satisfa-

cerlos, dará tantos días de trabajos públicos cuantos correspondan a los cinco pesos [fuertes] referidos, à razón de cuatro reales por día ó igual número de días de reclusion, siendo mujer.

Art. 15 Por cada casa ó solar que debe ser alineado por el Síndico Municipal, pagará el dueño veinticinco centavos y el que lo practique sin esta formalidad satisfará cincuenta centavos de multa, sin perjuicio de practicar el alineamiento.

Art. 16 Como por la ley está prevenido que ninguno debe destazar ganado para abastecer, sin estar antes matriculado por el Síndico Municipal, por esta autorizacion pagará el solicitante cincuenta centavos, à beneficio del fondo de propios.

Art. 17 Todo el que tenga fierro ó marca para herrar sus ganados ó bestias es obligado à presentarlo a la primera autoridad local en el mes de enero de cada año para que del fierro y venta, ó del primero solamente, y del que sea dueño, se ponga la debida constancia en un libro de papel comun que se llevará al efecto y custodiarà el Secrefario Municipal. Por este acto pagarán los interesados veinticinco centavos, y el que debiendo presentarse por el tiempo señalado no lo verifique, será multado en un peso fuerte.

Art. 18 Toda persona que se ponga a quemar cal de piedra de las minas que hay entre los egidos de esta ciudad pagará por cada hornada dos pesos fuertes dando cuenta a la autoridad, cada vez que haga el trabajo. El que no cumpla con este deber, pagará una multa de dos pesos sin perjuicio del derecho señalado.

2. • Comuníquese à quienes corresponde.—Managua, noviembre 3 de 1857.—Juarez.—Cortéz.